



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- "Se debe analizar si el daño causado sólo es atribuible a una causa ajena a la parte que se le imputa la conducta antijurídica que puede ser la propia imprudencia de la víctima o como consecuencia de la conducta del autor pero con la contribución de la propia víctima lo que daría lugar al supuesto de concausa que no es la liberación de responsabilidad civil del autor sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima reducción de la indemnización que deberá ser determinada por el juez según las circunstancias de cada caso concreto en particular según lo establece expresamente el artículo 1973 del Código Civil".

Lima, veintiséis de noviembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRÁNSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil setecientos veintitrés – dos mil trece en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley expide la siguiente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente a fojas seiscientos noventa y tres del Cuaderno Principal interpuesto el dieciocho de noviembre de dos mil trece por Gladys María Zúñiga Cajahuanca contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y uno dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintiséis de setiembre de dos mil trece que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta que declaró infundada la demanda.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce corriente a fojas sesenta y cinco del Cuaderno formado por este Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material del artículo 1973 del Código Procesal Civil; al respecto alega la impugnante que se incurre en error en la fundamentación de la sentencia de vista pues no existe congruencia real entre los hechos y la aplicación del artículo 1973 del Código Civil el cual obliga a indemnizar al que opera cosas peligrosas; señala que la Sala Superior ha analizado los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

elementos que conllevan a establecer una responsabilidad extracontractual consignando que en el presente caso falta el elemento de nexo causal el cual se rompió debido a la conducta de la víctima, al momento de cruzar la vía teniendo en cuenta el proceso penal en el que se absuelve a Tomás Antonio Bazán Ludeña no habiendo analizado debidamente el Atestado Policial por el Juzgador pues su padre era un hombre fuerte, sano, disfrutaba de buena salud, gozaba de lucidez mental y fuerza física indicándose en el referido atestado que su padre fue impactado por el vehículo conducido por Tomás Antonio Bazán Ludeña arrojándolo a ocho metros de distancia lo cual demuestra la excesiva velocidad con la que conducía el chofer del vehículo; sostiene que aún cuando existe proceso penal con sentencia absolutoria el conductor por el hecho de haber causado el accidente tiene culpabilidad y debe responder por sus hechos quedando a criterio del Juzgador el monto de la indemnización.-----

CONSIDERANDOS:-----

PRIMERO.- Que, de la lectura de la demanda obrante a fojas treinta y uno subsanada a fojas cuarenta y uno es de verse que los demandantes solicitan se les pague la suma de sesenta mil dólares americanos (US\$.60,000.00) esto es veinte mil dólares americanos (US\$.20,000.00) por daño emergente, veinte mil dólares americanos (US\$.20,000.00) por daño moral y veinte mil dólares americanos (US\$.20,000.00) por lucro cesante en forma solidaria e intereses legales por los daños y perjuicios ocasionado con el fallecimiento de Espíritu Porfirio Zúñiga Chávez debido al accidente de tránsito ocurrido el veintiséis de abril de dos mil dos a la altura del Kilometro 4.5 de la Carretera Central Santa Anita en circunstancia que su familiar pretendía cruzar el segundo carril de la Avenida de Sur a Norte por el sector de la carretera que es permitido no obstante que de Este a Oeste hacía su recorrido el vehículo de propiedad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) de Placa de Rodaje número RGK-231 camioneta rural Toyota conducido por el codemandado Tomás Antonio Bazán Ludeña a una velocidad no permitida por el Reglamento Nacional de Tránsito embistiéndolo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

con la parte frontal lado izquierdo lanzándolo ocho metros hacia adelante cayendo sobre el asfalto originándole lesiones de carácter mortal; afirman que el actor del accidente pudo evitar el atropello toda vez que el escenario en el que se produjo el mismo es plano, con buena visibilidad y de tránsito moderado siendo su temeraria conducta lo que motivó que su familiar perdiera la vida falleciendo con traumatismos múltiples; ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 1969, 1981 y 1219 del Código Civil.-----

SEGUNDO.- Que, las codemandadas contestan la incoada: **1)** Según escrito corriente a fojas sesenta y uno la SUNAT señala que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito es de propiedad de la Ex Aduanas (entidad actualmente absorbida por la SUNAT) encontrándose al momento de ocurrido ese hecho en uso y posesión del Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de un contrato de comodato celebrado entre ambas entidades el cuatro de octubre de dos mil por el plazo de tres meses el cual vencía el treinta y uno de diciembre de dos mil; afirma que existen severas discrepancias entre la descripción de los hechos efectuada en la demanda y la que señala el Atestado Policial pues de acuerdo a la investigación policial Espíritu Porfirio Zúñiga Chávez cruzó la calzada por un lugar que no está configurado como cruceo peatonal y cuando las condiciones del tránsito vehicular del momento le eran desfavorables resultando claro acorde a lo establecido por el Reglamento Nacional de Tránsito que constituye responsabilidad del peatón determinar el momento en que puede cruzar la calzada debiendo asegurarse previamente que no exista peligro para su propia persona estableciendo incluso la norma que el peatón debe localizar un lugar en el que pueda cruzar con el máximo de seguridad posible; agrega que el examen toxicológico y de alcoholemia practicado al chofer del vehículo así como el Atestado Policial consignan que el análisis de drogas y el de dosaje etílico resultaron negativos habiéndose cubierto los gastos por concepto de sepelio y otros en forma debida, completa y oportuna por Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros según recibo de indemnización girado a nombre de Gladys María Zúñiga Cahahuanca en el que se consigna que los gastos fueron reembolsados a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

entera satisfacción de los solicitantes en calidad de gastos humanitarios sin que ello represente aceptación de responsabilidad por Aduanas (hoy SUNAT);

2) Según escrito corriente a fojas ciento cinco el demandado Tomás Antonio Bazán Ludeña refiere que el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima lo ha absuelto de la acusación fiscal atendiendo que no se le encontró responsabilidad penal en el hecho instruido; afirma asimismo que el Atestado Policial concluye que Espíritu Porfirio Zúñiga Chávez trató de cruzar por un lugar no autorizado como cruceo peatonal y cuando las condiciones del tránsito vehicular era desfavorable al momento de los hechos en consecuencia mal puede demandarse civilmente el pago de una indemnización cuando se ha probado ante el órgano jurisdiccional que no ha existido negligencia por su persona en este hecho fortuito careciendo de asidero legal los argumentos vertidos por la parte demandante más aún si en su condición de especialista de la Policía Nacional del Perú y en acto de servicio por estar cumpliendo una misión y orden impartida por sus superiores nunca ha tenido el mínimo interés o afán de perjudicar a los familiares directos del occiso con la muerte fortuita del mismo; **3)** El Ministerio de Economía y Finanzas contesta la incoada por escrito obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro al haber sido emplazado a mérito a la resolución número once corriente a fojas ciento cuarenta y cinco que declaró fundada la denuncia civil formulada por la demandada SUNAT; señala que al ser la SUNAT propietaria del vehículo conforme a lo previsto por el Decreto Supremo número 024-2002-MTC la responsabilidad recae en el conductor y en el propietario del mismo; alega que si hubiera alguna indemnización que se deba pagar entonces debe requerirse a la Compañía Aseguradora toda vez que acorde los medios probatorios aportados por la SUNAT el vehículo causante del accidente se encuentra asegurado por consiguiente la denuncia civil no tendría que estar dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas sino a dicha Compañía Aseguradora; y **4)** Por escrito obrante a fojas doscientos veintisiete Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros al declararse fundada por resolución número dieciséis corriente a fojas ciento setenta y siete la denuncia civil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

propuesta a fin de que intervenga en el proceso; señala que la recurrente resultaría solidariamente responsable con SUNAT únicamente hasta los alcances que el Contrato de Seguros los vincule y no por aquellas causas y/o daños que se encuentren fuera del ámbito de dicha relación contractual ascendiendo la cantidad pactada en la póliza de seguro para los supuestos de responsabilidad civil frente a terceros a cincuenta mil dólares americanos (US\$.50,000.00); arguye que el haberse efectuado un pago *ex gratia* a los demandantes no significa que la compañía reconozca responsabilidad en el accidente materia del presente proceso en la medida que se dejó constancia de este hecho en el propio recibo de indemnización al recalcar que el pago se efectuó por razones estrictamente humanitarias que nada tienen que ver con un reconocimiento expreso de la obligación.-----

TERCERO.- Que, tramitada la causa acorde a su naturaleza el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete dictada el cinco de julio de dos mil diez declaró infundada la demanda al considerar que la víctima actuó imprudentemente dando lugar a que se produjera el daño fatal que sufrió situación que pone a los demandados bajo los alcances del artículo 1972 del Código Civil al haber ocasionado el causante su propio daño lo cual libera de responsabilidad objetiva por daño extrapatrimonial a quien lo causa por hecho determinante de quien lo sufre como lo fue en este caso la conducta imprudente de la víctima.-----

CUARTO.- Que, apelada la precitada resolución por la demandada Gladys María Zúñiga Cahahuanca según escrito corriente a fojas cuatrocientos setenta y seis la Sala Superior mediante resolución número once corriente a fojas seiscientos sesenta y uno dictada el veintiséis de setiembre de dos mil trece confirma la recurrida al considerar que se encuentra acreditada la existencia de la conducta antijurídica de Tomás Antonio Bazán Ludeña conforme es de verse del Atestado Policial número 117-JMPE-1-CSA-SIAT proviniendo el daño ocasionado al causante de los actores de un accidente de tránsito (atropello) con proyección con la subsecuente muerte de Espíritu Porfirio Zúñiga Chávez a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

consecuencia única y exclusiva de la conducta de la propia víctima siendo el efecto jurídico la ruptura del nexo causal con la consecuencia liberación de responsabilidad civil del conductor.-----

QUINTO.- Que, en el caso de autos es del caso precisar que acorde a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley número 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores tiene el carácter de objetiva de conformidad a lo establecido por el Código Civil siendo solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por el conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transporte terrestre en tal sentido sólo debe probarse que la conducta que ha causado daño es peligrosa o riesgosa sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad o dolo siendo el mecanismo utilizado por la ley para atribuir responsabilidad el riesgo que se introduce en la sociedad lo que significa en si mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana lo que responde a la teoría del riesgo regulada en el artículo 1970 del Código Civil.-----

SEXTO.- Que, en el presente caso la Sala Superior considera que la ruptura del nexo causal se debe a la conducta de la propia víctima debiendo anotarse que para que se configure la fractura causal la doctrina considera que el autor de una determinada conducta no debe ser el causante del daño imputado al mismo pues éste es consecuencia de otra causa liberándose al exonerarlo de responsabilidad a efectos de la reparación por haber acreditado que el daño causado fue consecuencia no de su conducta sino de una causa ajena a él que puede ser la propia imprudencia de la víctima.-----

SÉTIMO.- Que, atendiendo a las alegaciones formuladas en la denuncia de carácter material este Sala Suprema considera necesario que el *Ad quem* evalúe nuevamente la figura jurídica de fractura causal o causa ajena por cuanto ha estimado que el daño ocasionado contra el causante de los actores proviene de un accidente de tránsito (atropello) con proyección con la subsecuente muerte de Espíritu Porfirio Zúñiga Chávez a consecuencia única y exclusiva de la conducta de la propia víctima corresponde analizar si el daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4723-2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

causado sólo es atribuible a una causa ajena a la parte que se le atribuye la conducta antijurídica que puede ser la propia imprudencia de la víctima o como consecuencia de la conducta del autor pero con la contribución de la propia víctima lo que daría lugar al supuesto de concausa que no es la liberación de responsabilidad civil del autor sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima reducción de la indemnización que deberá ser determinada por el juez según las circunstancias de cada caso concreto en particular según lo establece expresamente el artículo 1973 del Código Civil.-----

OCTAVO.- Que, a mayor abundamiento, analizando el supuesto de ruptura del nexo causal consistente en la imprudencia entendida como falta de prudencia, cautela o precaución debe analizarse si ésta podría ser considerada como un elemento determinante en la exoneración de responsabilidad civil no obstante tener el carácter de objetiva dicha responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores lo que responde a la teoría del riesgo regulada por el artículo 1970 del Código Civil al ser el mecanismo utilizado por la ley para atribuir responsabilidad el riesgo que se introduce en la sociedad lo que significa en si mismo un peligro adicional al simple riesgo de la vida cotidiana y no existirá duda alguna aún cuando el daño haya sido causado aparentemente por el conductor del vehículo que el mismo podrá liberarse de responsabilidad invocando como causa ajena el hecho de la propia víctima por cuanto es la propia víctima como consecuencia de su propia conducta la que se ha causado el daño a sí misma en tanto y en cuanto de no haber sido por dicha conducta el conductor no hubiera producido materialmente el daño.-----

NOVENO.- Que, por otro lado, resulta necesario que el *Ad quem* evalúe si la decisión del A quo es correcta por cuando ha estimado que la ruptura del nexo causal es consecuencia del hecho determinante de quien lo sufre es decir de la conducta imprudente de la víctima no obstante la norma contenida en el artículo 1972 del Código Civil contempla la ruptura del nexo causal en el hecho determinante de tercero y no en el hecho determinante de la propia víctima siendo del caso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4723-2013
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

describe que la intervención del tercero ha de ser “determinante” (decisiva) en el daño acontecido para que pueda excluir al agente económico al que se le atribuye la responsabilidad y la consecuente reparación del daño causado es así que la doctrina ha señalado siguiendo a León Barandiarán, que “(...) el demandado por daños y perjuicios puede exonerarse acreditando que no fue realmente agente, que la “causa” del accidente fue una tercera persona (...) y no tuvo sino una participación circunstancial en los hechos (...)” esto es, la ley procura exonerar de responsabilidad, aplicando este supuesto, a quien no es agente causante del daño.-----

DECIMO.- Que, de lo antes expuesto se aprecia que la Sala Superior ni el *A quo* han analizado debidamente la figura jurídica de la fractura del nexo causal pues lo que se requiere para que se configure dicha figura jurídica es que el daño sea consecuencia no de su conducta sino de una causa ajena lo que es lo mismo de otra causa bien se trate de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, o del hecho determinante de un tercero, o del propio hecho de la víctima según lo establece el artículo 1972 del Código Civil lo que no ha quedado claramente establecido verificándose la infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 1973 del Código Civil consecuentemente la recurrida deviene en nula y por ende correspondería emitir un fallo en sede de instancia lo que en el caso de autos no resulta posible por cuanto implicaría establecer hechos y revalorizar pruebas lo cual es atribuido exclusivamente a las instancias de mérito razón por la cual debe efectuarse un reenvío excepcional.-----

Fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys María Zuñiga Cajahuanca consecuentemente **CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos sesenta y uno dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintiséis de setiembre de dos mil trece; **ORDENARON** a la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4723-2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys María Zúñiga Cajahuanca y otros con Tomás Antonio Bazán Ludeña y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

28 ENE 2015